

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Lic. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Licda. Gernary C. Taveras Ruiz.

Recurrido: Elvin de la Rosa Matrilé.

Abogado: Dr. Miguel Lebrón del Carmen.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camilo Burgos Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0015144-3, domiciliado y residente en los Jengibres (Sic) número 9, distrito municipal de las Gordas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero número 233, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0015144-3, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Gernary C. Taveras Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2172952-4 y 402-2441106-2, con estudio profesional abierto en común en el número 50 de la calle Luperón, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figuran como parte recurrida Elvin de la Rosa Matrilé, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0053792-2, con domicilio en el número 61-B de la calle Mariano Pérez, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representado por su abogado el Dr. Miguel Lebrón Del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729272-4, con estudio profesional abierto en el número 61-B de la calle Mariano Pérez, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00317, dictada en fecha 11 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente. Seguros Pepín, S.A., y el señor Camilo Burgos Alcántara, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del señor Elvín de la Rosa Matrilé, del recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., y el señor Camilo Burgos Alcántara en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2016-SSEN-00807, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Seguros Pepín, S.A. y el señor Camilo Burgos Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Lebrón del Carmen, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Dominga Grullón tejada. Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1º de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, no obstante, el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

26) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Elvin de la Rosa Matrilé; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** el actual recurrido apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 454-2016-SSEN-00807 de fecha 29 de noviembre de 2016, resultando condenado Camilo Burgos Alcántara al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 a favor del demandante primigenio y ordenando la oponibilidad de la decisión a la empresa Seguros Pepín, S. A.; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00317, de fecha 11 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo ratificó el defecto pronunciando en audiencia celebrada en fecha 27 de julio de 2017 contra Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A., ordenó el descargo puro y simple a favor de Elvin de la Rosa Matrilé, y condenó a la parte apelante al pago de las costas.

27) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por el recurrido en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare nulo el recurso de casación por haber sido

notificado sin dar en cabeza el auto que ordena el emplazamiento, contrario a lo previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953.

28) Respecto del vicio de nulidad planteado, al examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que si bien es cierto que el acto núm. 11/2018, instrumentado en fecha 12 de enero de 2018 por Víctor Manuel Álvarez Almánzar alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no se encuentra encabezado por el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia ni emplaza al actual recurrido a comparecer como fuere en derecho, en el plazo y ante el tribunal correspondiente conforme a la ley, no menos cierto es que la formalidad de dar en cabeza el referido auto no es un vicio que implique nulidad sin que se demuestre el agravio sufrido, máxime cuando, en el presente caso, se verifica que el recurrido constituyó abogado y notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 068/2018, instrumentado en fecha 25 de enero de 2018 por Ramón Antonio Conde Cabrera alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, es decir, en tiempo hábil, situación que evidencia que el recurrido hizo valer sus pedimentos incidentales, ejerció su defensa al fondo, en fin, actuó conforme a sus intereses de manera oportuna.

29) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad conforme fue propuesta por el recurrido.

30) Continuando con el conocimiento del recurso de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** inobservancia y errónea aplicación de la norma, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 39 y 69 de la Constitución dominicana, y 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos, contradicción e ilogicidad.

31) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no sustentar su decisión en disposiciones legales que justifiquen el pronunciamiento de su dispositivo, así que denuncia que incurrió en falta de base legal, falta de motivación y contradicción de motivos por no existir elementos suficientes para determinar la falta a su cargo y atribuirle responsabilidad de ningún tipo basándose sólo en un acta de tránsito, que no se estatuyó sobre los elementos constitutivos según el régimen de la responsabilidad imputada y que fue presumida la responsabilidad cuando inicialmente se indicó la necesidad de comprobar la ocurrencia del hecho, la falta y la relación de causalidad. En ese sentido, agrega que la corte *a qua* invirtió la carga de la prueba infringiendo lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y emitió una sentencia opuesta a lo establecido en los artículo 39 y 69 de la Constitución dominicana, pues considera que sustentó sus motivos en la presunción de culpabilidad y no de inocencia, lo cual conculca los principios fundamentales y garantías constitucionales que componen la tutela judicial efectiva y debido proceso.

32) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada pronunció

el defecto por falta de concluir de la recurrente, por lo que el recurso carece de medios debido a que los vicios denunciados corresponden a la sentencia de primer grado.

33) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal de alzada en virtud de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ratificó el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 27 de julio de 2017, contra la actual recurrente por falta de concluir no obstante estar legalmente citado mediante el acto núm. 398/2017 instrumentado en fecha 9 de junio de 2017 por Ramón Antonio Conde Cabrera alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y ordenó el descargo puro y simple del recurso en favor del actual recurrido.

34) Vale señalar que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

35) De manera que, al examinar los alegatos expuestos por la recurrente en su recurso de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien van dirigidos exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso, por lo que, en tales circunstancias, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, por tanto resulta procedente rechazar los medios de casación denunciados por la recurrente y, por consiguiente, el propio recurso.

36) De conformidad con el artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 449-2017-SEEN-00317, dictada en fecha 11 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Lebrón Del Carmen, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici